



000049

# Resolución Sub Gerencial

Nº 0411 -2018-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

## VISTOS:

El expediente de Registro Nº 101386-2018 de fecha 09 noviembre del 2018, donde la **EMPRESA DE TRANSPORTES AVENTURA TOURS EIRL.**, en adelante el administrado, efectúa los descargos respecto al acta de control Nº 000585-2018, de fecha 09 de noviembre del 2018, registro Nº 101737-2018, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº.017-2009-MTC (RNAT) en adelante el reglamento, e informe Nº 081-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.; y

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º del Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º, del mismo Reglamento, establece que el procedimiento sancionador se genera: Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde a la unidad de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1, del Artículo 118º, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

Que, en el caso materia de autos, el día 09 de noviembre del 2018, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Z6N-969, de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES AVENTURA TOURS EIRL.**, que cubría la ruta Pedregal-Arequipa conducido por John Octavio Lupaca Acsara, levantándose el Acta de Control Nº 000585-2018 GRA-SGTT-ATI-fisc, en la que se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo

Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor

Que, el Sr. Mariano Huanca Quispe, en representación de la empresa, en el término de la distancia presenta el escrito de descargo con registro 101386-2018, a los hechos imputados en su contra, argumentando como fundamento (...) que el día 09 de noviembre del 2018 se impuso el acta de control 000585 con la infracción de código F.1, supuestamente por no contar con autorización (...), indica que el vehículo cuenta con autorización para prestar servicio de turismo a nivel nacional, el problema es que en ese momento no portaba ya que el conductor se olvidó de llevarlo por la premura de trabajo, por lo que amparándose en el Derecho Constitucional, el administrado solicita la ADECUACION de la infracción F-1 a la infracción de código I.1.d, para lo cual adjunta el recibo de pago Nº 300-00218356 de fecha 09 de noviembre del 2018, por el importe de S/. 415.00 soles, efectuado en caja de la Sub Gerencia de Transportes, solicita la NULIDAD del procedimiento



# Resolución Sub Gerencial

Nº 411 -2018-GRA/GRTC-SGTT.

administrativo y la liberación del vehículo de placa Z6N-969, como sustento adjunta al expediente, fotocopia legalizada de la Tarjeta Única de Circulación Nº 15P18005498;

Que, del análisis efectuado al expediente, valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionado, queda acreditado que la **EMPRESA DE TRANSPORTES AVENTURA TOURS EIRL.**, efectivamente cuenta con autorización para prestar el servicio de transporte turístico nacional, conforme se desprende de la fotocopia **LEGALIZADA** de la Tarjeta Única de Circulación Nº 15P18005498, emitido por la Dirección General de Transporte Terrestre Lima, de fecha 30 de octubre del 2018, al vehículo de placa de rodaje Z6N-969, que el administrado adjunta al expediente de descargo, en tal sentido la administración debe actuar dentro de los límites y proporción del principio administrativo de motivación, razonabilidad administrativa y verdad material, establecidos en el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, por lo que se determina, que no corresponde la aplicación de la infracción de código F-1:

Que, sin embargo, el administrado reconoce que al momento de ser intervenido el día 09 de noviembre del 2018, se encontraba prestando servicio de transporte turístico, sin portar el documento de la habilitación vehicular, por tanto, al haberse adjuntado el recibo de pago Nº Nº 300-00218356 de fecha 09 de noviembre del 2018, por el importe de S/. 415.00 y al existir reconocimiento expreso por la infracción cometida, procede la adecuación de la infracción de código F-1 por la infracción de código I.1.d. en tal sentido, se debe admitir el pago de la multa por la infracción de código I.1.d no portar durante la prestación del servicio el documento de habilitación vehicular, en consecuencia: procede declarar fundado el descargo presentado por el administrado, debiéndose disponer la liberación del vehículo de placa de rodaje Z6N-969 y archivo del procedimiento administrativo sancionador, conforme a ley;

Estando a lo opinado mediante informe técnico Nº 081-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional Nº 221-2017-GRA/GGR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el escrito de descargo de registro Nº 101386-2018 presentado por **MARIANO HUANCA QUISPE**, respecto al Acta de Control Nº 000585-2018, en el extremo de los alcances de la infracción de código F-1, en mérito a las consideraciones contempladas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- ADECUAR** la infracción de código F-1 a la infracción de código I.1.d, no portar durante la prestación del servicio de transporte, el documento de habilitación del vehículo, infracción que corresponde al conductor de la unidad intervenida John Octavio Lupaca Acsara, con una multa equivalente a 0.1 de la UIT, dejándose sin efecto los alcances de la infracción F-1, conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- ADMITIR** el pago de la multa, efectuado por don JOHN OCTAVIO LUPACA ACSARA, por la comisión de la infracción de código I.1.d, no portar durante la prestación del servicio de transporte, el documento de la habilitación del vehículo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER** la liberación del vehículo de placas de rodaje Z6N-969, EN CONSECUENCIA: Cúrsele oficio a la Municipalidad Distrital de la Joya, para la liberación de la mencionada unidad; **ARCHÍVENSE** el presente procedimiento administrativo sancionador por conclusión, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO QUINTO.--** Encargar la notificación de la presente Resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional  
– Arequipa a los 12 NOV 2018

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....  
ING CHRISTIAN HUMBERTO MUJICA CONTRERAS  
SUB GERENTE DE TRANSPORTES (e)